

III CONGRESO SOBRE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL BLANQUEO DE DINERO

Santiago de Compostela, 18, 19 y 20 de julio de 2012

CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN PENAL

Coordinado Prof. Dr. D. Miguel Abel Souto.

Respecto a la reforma penal española sobre el blanqueo, debe criticarse:

- I. Que el legislador, en 2010, con el cambio de rúbrica “blanqueo de capitales” haya introducido en el Texto punitivo un antitético híbrido de imprecisión y exactitud, ya que supone un contraste entre el laxismo técnico jurídico que entraña el primer término y la precisión que se pretende con el segundo.
- II. La inclusión de las palabras “actividad delictiva”, que ha abierto la caja de Pandora de la que saldrían todos los males de la expansión del blanqueo a las faltas.
- III. La admisión expresa del autoblanqueo, que combinada con las nuevas conductas de posesión y uso produce consecuencias absurdas
- IV. La incorporación de novedosos comportamientos carentes de finalidades, pues el castigo de la mera posesión puede vulnerar el *ne bis in idem* y en el enmarañado marco de las conductas típicas del artículo 301 queda muy poco espacio para otorgar a la simple utilización un ámbito de aplicación propio.
- V. Los novedosos tipos agravados carecen de eficacia preventiva, fundamento político-criminal y justificación según los bienes jurídicos protegidos, adolecen de pésima redacción y privan de autonomía al blanqueo.
- VI. Finalmente, en cuanto al artículo 302.2, la adaptación del castigo del blanqueo a la innovadora responsabilidad criminal de las personas jurídicas, realmente ni este modelo de responsabilidad resulta obligado, ni se ha acompasado en 2010 de la necesaria modificación en la Ley de enjuiciamiento criminal, aunque en este último aspecto algo se ha mejorado posteriormente, con la Ley 37/2011, de 10 de octubre, que consagra un cierto *status* procesal de las personas jurídicas en los nuevos artículos 409 bis y 786 bis de la Ley de enjuiciamiento criminal.